

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO- RESPONSABILIDAD MÉDICA-.

Rad. 1º Inst. 54001-3153-004-2012-00294-01. Rad. 2º Inst. 2019-0144-01.

DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA CÁRDENAS HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS MANTILLA REDONDO quienes actúan en causa propia y en representación de JUAN JOSÉ y NICOLÁS MANTILLA CÁRDENAS, así como por BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ DURÁN, JAIME LEÓN CÁRDENAS ACEVEDO y MARÍA JIMENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: CLÍNICA NORTE S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y los doctores RAMIRO HERNANDO GÓMEZ FRANCO, GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN y GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS, siendo vinculada la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS.

En razón a que el suscrito se posesionó como Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corporación el 16 de septiembre hogaño con efectos fiscales a partir del 17 del citado mes, y teniendo en cuenta la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia, cúmulo de procesos recibidos, así como del cumplimiento de asistir a las diferentes audiencias programadas por los Magistrados de las otras Salas, y la complejidad que envuelve la solución de esta controversia, a la luz de lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE prorrogar el término para fallar este asunto a seis (6) meses más.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del catálogo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-007-2015-00397-00  
Rad. Interno N° 2019-00169-01

Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve

Procede a resolver la Sala el recurso de apelación interpuesto La E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular en contra de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral "COOSALUD", pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta aportadas con la demanda, valor que asciende a la suma de \$2.397.788.328 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1º Que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta viene prestando los servicios de salud medico hospitalarios y/o ambulatorios sustentados en la modalidad de pago contemplados en el literal b del artículo 4 del decreto 4747 de 2007 a los afiliados y/o usuarios de la cooperativa demandada.

2º. Que según la normatividad vigente COOSALUD adquirió acorde con la obligación legal, el compromiso de cancelar la obligación contenida en las

facturas presentadas por la ESE, pasados 30 días después de radicadas las respectivas facturas de venta emitidas, lo cual no ha ocurrido, deduciéndose la exigencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

### LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento a través del auto de fecha 14 de septiembre de 2017 libró el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, ordenando a COOSALUD cancelar a favor de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, las sumas de dinero contenidas en cada una de las facturas presentadas junto con los intereses moratorios correspondientes a cada una de ellas hasta cuando se produzca el pago total<sup>1</sup>.

Una vez notificada la parte ejecutada, acto procesal que se cumplió en forma personal<sup>2</sup> a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante proveído del 22 de febrero de 2018 en el cual se mantuvo la orden de pago, y no se concedió la apelación por improcedente<sup>3</sup>

A su vez y dentro de la oportunidad legal, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones de mérito las que denominó *“ausencia de firma-inexistencia de título ejecutivo, firma mecánica o facsímil, no exigibilidad de la obligación por glosas, glosas aceptadas por la IPS, pago de la obligación por valor de \$2.108.521.763 y prescripción”*<sup>4</sup>

Tramitada la instancia, el A-quo mediante providencia que es objeto del recurso de apelación, la finiquitó, declarando no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G del P., teniendo en cuenta los abonos aceptados por valor de \$1.248.641.869.

---

1 Ver auto mandamiento de pago folios 6421 a 6438 del cuaderno principal 1.7.

2 Ver diligencia de notificación personal obrante a folio 6444 ibídem

3 Ver auto obrante a folio 6509 a 6512 ibídem

4 Ver folios 6514 a 6542 ibídem.

## LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación contra la sentencia emitida el 15 de mayo de 2019, indicando como reparos los siguientes: (i) Que no comparte la decisión adoptada por el a quo, por cuanto considera que los requisitos de la factura como título valor están ausentes, dado que la firma tanto del obligado como del emisor no puede ser impresa con sello mecánico, de conformidad con lo que establece el artículo 772 del código de comercio (ii) aduce que tampoco comparte que no se haya declarado probada la prescripción, cuando existen cuentas de cobro de los meses, marzo, julio y agosto de 2014, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2017, de lo que se infiere que operó la prescripción acorde con el artículo 789 del código de comercio. (iii) Con respecto de la excepción de no exigibilidad por glosas, aduce que no se estableció cómo el juzgador hizo el cómputo del termino para decir que estas fueron extemporáneas, cuando a su juicio se formularon dentro del término de ley, además agrega que existieron valores glosados según lo aceptó el demandante, por lo tanto no podría ejecutarlo aspecto sobre el que no se pronunció el juez de instancia, y (iv) con relación al pago aduce que tan solo se tuvo en cuenta la suma de \$1.248.641.869, pese a que se allegaron los soportes del pago de las obligaciones que se ejecutan, y que se hizo a través de giro directo, pago que hace el estado a través del ADRES, y que no fueron tomados en cuenta por parte del despacho.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo ya realizado en la audiencia de sustentación y fallo, y efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del C. G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso ejecutivo singular seguido por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de la COOPERATIVA DE

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00169-01

SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD", en virtud del recurso de apelación que se interpusiera por la mentada parte demandada contra la sentencia que se dictara el 15 de mayo del año que avanza por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicando la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos aceptados por la parte demandante por la suma de \$1.248.641.869.

En primer lugar, debe decirse que la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos a la decisión formulados por la parte demandada través de su apoderada judicial contra la sentencia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación en la audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,"*, obviamente, como más adelante lo dice, *"sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*.

Pues bien. Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para que coercitivamente sea viable cobrar la deuda, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo

mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.”* (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración la suscrita magistrada encuentra, que la obligación que se cobra por esta vía, de acuerdo al contenido de las facturas de venta y cuentas de cobro aportadas, corresponden a la prestación de servicios de salud por atención de urgencias, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, *“... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*

Y se agrega lo siguiente: *“se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una*

*normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

*En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.*

(...)

*“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”*

De manera que contrario a lo señalado por el Juez de primer grado, cuando se trata facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, sino de títulos ejecutivos complejos, como quiera que el asunto está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

De acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122, es obligación de todas las IPS prestar la atención inicial de urgencias, aún sin que medie contrato o autorización, institutos que conforme lo prevé el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 deberán presentar los soportes de las

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00169-01

facturas a las entidades responsables del pago, como quiera que están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención, presentado para ello las facturas correspondientes, radicándolas junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del Ministerio de la protección social, para que luego de ser revisadas, sean aceptadas, devueltas<sup>5</sup> o glosadas<sup>6</sup> como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello.

El mentado anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección, reglamenta lo atinente a los soportes de las facturas, señalando que para el caso de la atención de urgencias se requiere: *“9. Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito. j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

---

5 De acuerdo con el anexo antes referido DEVOLUCION: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.

6 Según el Anexo técnico No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Salud y la protección Social, GLOSA: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud, que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, deberán presentar los señalados documentos, pero, no para cuando el cobro ya es coercitivo, sino para cuando, en principio, se presentan las cuentas a las prestadoras de salud, para su revisión.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala se observa, que la promotora E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, adjuntó al libelo introductorio sendas facturas de venta por prestación de servicios de urgencias, correspondientes a consulta especializada, farmacia e insumos hospitalarios, rayos X, laboratorio clínico, rehabilitación y terapias, entre otros, que fueron proporcionados a los afiliados de COOSALUD; en ellas se describe el servicio prestado y se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente y descripción de los servicios. Así mismo se allegaron las cuentas de cobro en las que se relacionan las facturas presentadas, remitidas por la empresa de correos REDETRANS, en las que aparecen la firma o el nombre de la persona que las recibió en la entidad demandada como se puede evidenciar en cada uno de los soportes allegados con cada cuenta de cobro con lo que se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la EPS COOSALUD, sin que sea posible desde ningún punto de vista restarles mérito ejecutivo.

Contrario a lo que estima la apoderada judicial de la sociedad demandada, las cuentas de cobro presentadas como base de la ejecución igualmente se encuentran suscritas por la entidad demandante, a través del líder de recursos financieros, las cuales fueron recibidas por la entidad COOSALUD lo que permite concluir de su contenido que se trata de documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo.

Habiéndose arribado con la demanda los documentos necesarios y en debida forma para efectuar el cobro ejecutivo por prestación de servicios de

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00169-01

salud, no resultan admisibles los argumentos del apelante, por cuanto estamos de cara a un título ejecutivo complejo, que cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que en este punto la providencia impugnada debe mantenerse, mas por las razones que aquí se exponen.

De otro lado, en cuanto a las glosas esgrimidas en la contestación de la demanda contra los documentos base de ejecución, se tiene que el Anexo técnico No. 6 del Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 del Ministerio de Salud y la protección Social, define GLOSA como *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*, lo que en buen romance significa, que se trata de una objeción a la facturación presentada, la que no basta decir que se formuló, sino que debe demostrarse que se siguió el trámite que la misma normatividad de seguridad social en salud tiene reglado para ello.

En efecto, la ritualidad de las mismas se encuentra contemplado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 que a su tenor dispone: *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y el alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto “*

Posteriormente el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 dispuso sobre el particular, que *“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa*

*inicial.*”. De manera que dichas objeciones no pueden quedar indefinidas en el tiempo, sino que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de las facturas para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales se entienden aceptadas y por consiguiente en la obligación de pagarlas dentro del plazo señalado por la ley.

Tiéndose como, el artículo 13 literal d de la ley 1122 de 2007 señala, que *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”* Lo que hace inferir así mismo, que el pago anticipado de las facturas glosadas, constituye una exigencia para que se pueda atender este tipo de reclamaciones.

Aplicado lo anterior al asunto en estudio no cabe la menor duda, que si bien es cierto como lo dice la parte demandada en su escrito de excepciones, que luego de efectuado un proceso de depuración de la cartera, existen facturas glosadas, no menos lo es, que respecto de un grupo de ellas la entidad ejecutante adujo la extemporaneidad de las mismas por la fecha en que fue presentada la objeción.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00169-01

En efecto, tomando como base la relación obrante a folios 6766 y 6768 del cuaderno principal 1.8, contrastado con la relación de facturas presentado con la demanda obrante a folios 6351 a 6370 del cuaderno principal 1.7, se concluye con facilidad meridiana que por la fecha de radicación de cada una de las factura que allí se señalan, existen unas facturas tales como las N° 2540111-2621126-2622615-2624593-2654956-2658485-2660818-2662404-2662526-2662981-2676876-2685867-2690971-2698754-2702608-2704061-2706848-2707043-2709787-2713730, en las que se observa que las glosas u objeciones hechas por COOSALUD se efectuaron con posterioridad a los 20 días hábiles que otorga la ley para tal actuación, contados a partir de la presentación de la factura por parte de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, impidiendo ello la exclusión de las mismas de la orden de apremio y por ende de la salvedad de pago.

Ahora, respecto de las demás facturas cuyas glosas no fueron tachadas de extemporáneas, sea del caso señalar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la ya mencionada ley 1122 de 2007, que para la efectividad de las mismas es indispensable que la entidad responsable del pago consigne dentro de los 5 días siguientes a la presentación de éstas, un anticipo del 50%, pago que en el presente caso la demandada no acredita hubiese realizado, luego tal vacío impide tener por consolidadas las objeciones aducidas frente a los títulos base del cobro judicial.

Finalmente, en cuanto al reparo consistente en que se hizo el pago de las obligaciones ejecutadas por giro directo a través del ADRES, sea del caso mencionar que el artículo 1625 del Código Civil establece, que toda obligación se extingue entre otros motivos, por la solución o pago efectivo, que se entiende, según la definición que trae el artículo 1626 ibídem, como *"la prestación de lo que se debe"*, el cual, para que sea válido, establece el artículo 1634, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona por el autorizada, o a la persona que el juez o la ley autoricen para recibir.

Obsérvese que la sustentación del recurrente apunta a que se dan los presupuestos para el pago porque obra en el expediente los soportes del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

pago a través de la figura del giro directo del ADRES, manifestando su desacuerdo en cuanto que solamente se haya tenido como tal la suma de \$1.248.641.869, que adujo la parte demandante, aspecto sobre el cual la juez de instancia consideró que dicho monto constituía abono a la obligación, y por ende ordenó tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Sobre el particular, pártase de la base que el pago de la obligación con anterioridad a la presentación de la demanda y del efectuado con posterioridad a ella, son dos eventos distintos. En el primero, propuesta la excepción correspondiente y demostrado el pago a través de los medios probatorios pertinentes, se debe tener como un pago cierto y por ende de ser parcial se descontará de la acreencia cobrada y de ser total se dará por cancelada la obligación y por consiguiente terminado el proceso; En el segundo evento, esto es, si el pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ello se debe considerar como un abono que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Siendo ello así, adentrándonos en el estudio del acervo probatorio recaudado encontramos, que en la formulación de las excepciones la parte demandada hace referencia a una relación de pagos señalando que los mismos fueron realizados a través de giro directo, documentos que obran en el cuaderno 1.3 de anexos de las excepciones, los cuales no constituyen prueba alguna del pago que dice haber realizado, puesto que solamente corresponden a unas relaciones de compensaciones de pagos proveniente de la misma entidad demanda y no precisamente de documentos que por dicho concepto hubiere expedido la E.S.E demandante.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, Dr Juan Agustín Ramírez Montoya, al indagársele por parte del despacho de primer grado sobre si la entidad demandada COOSALUD había realizado abonos o pagos a las obligaciones que se cobran en este proceso, manifestó textualmente, que *"de acuerdo al departamento*

de cartera han abonado \$1.248.641.869" (minuto 36:55-37:04 del CD obrante a folio 6676 BIS), valor éste que ordeno el despacho de instancia en su fallo tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Dicha afirmación coincide con lo señalado en el escrito contentivo de la respuesta a las excepciones de mérito propuestas, obrante a folio 6549 de este cuaderno, en donde la empresa social del estado ejecutante reconoce que la EPS demandada *'ha venido a lo largo de la existencia del proceso ejecutivo realizando pagos a mi representada, conforme podrá observarse con los documentos adjuntos en medio digital'*; y, en efecto, del contenido del CD obrante a folio 6650 de este cuaderno, obran una serie de recibos de caja expedidos por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, tanto antes como después de promoverse el presente proceso ejecutivo en contra de COOSALUD, recibos que en total acreditan el pago de unos servicios de salud por parte de la demandada a la demandante a través de giro directo, determinándose su valor y la fecha en que ello se hizo, relacionando las facturas a las que se atribuyeron tales giros y la fecha en que fueron aplicados, recibos que pueden clasificarse así:

Antes de la presentación de la demanda para ser tenidos como pago de las obligaciones obran los siguientes:

- Recibo de caja No. 252410 de fecha 25 de enero de 2017 por valor de \$501.500.246 por concepto de giro directo realizado el 20 de enero de 2017. Documento que no puede ser tenido en cuenta porque si bien es cierto hace alusión a un pago con anterioridad a la presentación de la demanda, no se puede concluir que dichas sumas de dinero fueron aplicadas a las facturas que se cobran en este proceso.
- Recibo de caja No. 252882 de fecha 9 de febrero de 2017 por valor de \$470.066.187 por concepto de giro directo consignado el 8 de febrero de 2017; acompañado de las facturas que fueron afectadas con dicho pago, de las que una vez efectuada su revisión por parte

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

de esta Sala se pudo constatar que ninguna de ellas corresponden a la que se cobran en este proceso.

- Recibo de caja No. 232225 del 11 de mayo de 2015 por valor de \$469.323.711 por concepto de giro directo -consignación realizada el 8 de mayo de 2015; soporte igualmente acompañado de las facturas que fueron afectadas con dicho pago, de las que una vez efectuada su revisión por parte de esta Sala se pudo constatar que ninguna de ellas corresponden a la que se cobran en este proceso.
- Recibo de caja No. 257581 del 11 de julio de 2017 por valor de \$350.163.142 por concepto de giro directo-consignación realizada el 10 de julio de 2017; soporte igualmente acompañado de las facturas que fueron afectadas con dicho pago, de las que puede inferirse que en su mayoría no corresponden a las cobradas en esta ejecución, pero también que algunas de las que allí se relacionan si bien es cierto coinciden con las que se ejecutan en el sub-lite, no menos lo es que revisados los valores de las mismas, puede concluirse que dichos títulos ejecutivos se están cobrando respecto de los saldos de capital que resultan una vez aplicados los pagos que reflejan dichos soportes.
- Recibo de caja No. 258774 del 10 de agosto de 2017 por valor de \$300.224.212 por concepto de Giro directo-consignación directa de agosto 9 de 2017; soporte igualmente acompañado de las facturas que fueron afectadas con dicho pago, las cuales en su mayoría corresponden a las facturas por prestaciones de servicios de salud que se cobran en este proceso y al valor por el que se libro el correspondiente mandamiento de pago, salvo dos de ellas, HEM002696203 Y HEM0002701311 por valor de \$1.523.900 y \$59.100 respectivamente.

De manera que acorde con la relación descrita, solamente pueden tenerse como pago la suma de \$298.641.212 suma que fue consignada a la entidad demandante antes de la presentación de la demanda y que resulta de deducir del valor total del ultimo soporte de caja (\$300.224.212) los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

valores que corresponden a facturas diferentes de las que se cobran en este asunto. (1.523.900 y \$59.100)

De otra parte, existen igualmente soportes de caja expedidos por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz por un valor total de \$950.000.657, pero con posterioridad a la presentación de la demanda los cuales deben ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación, dado que en cada uno de ellos se hace relación a las facturas que se cobran en este proceso así:

- Recibo de caja No. 261601 por valor de \$237.000.000 por concepto de giro directo consignación directa del 7 de noviembre de 2017.
- Recibo de caja No. 259889 por valor de \$3.000.000 por concepto de giro directo consignación directa del 12 de septiembre de 2017
- Recibo de caja No. 259723 por valor de \$350.750.433 por concepto de giro directo-consignación directa del 7 de septiembre de 2017
- Recibo de caja No. 260741 por valor de \$359.250.224 por concepto de giro directo-consignación directa del 6 de octubre de 2017.

En síntesis, de los \$1.248.641.869 que fueron reconocidos por la entidad ejecutante como abono a la obligaciones que aquí se ejecutan, debe deducirse \$298.641.212 que acorde con los recibos de caja corresponde a pagos de las facturas que fueron aplicadas en virtud del recibo de caja N° 258774 del 10 de agosto de 2017, suma de dinero que fue consignada por giro directo con anterioridad al ejercicio de la presente acción (29 de agosto de 2017). El valor restante, esto es la suma de \$950.000.657, es el monto que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, porque las transacciones se realizaron en una fecha posterior a la presentación de la demanda y en consecuencia representan abonos a cada una de las facturas, según los anexos de cada uno de los soportes de ingreso antes relacionados.

Conclusión obligada de todo lo dicho, es la de que ésta excepción de pago prospera parcialmente, pues solo sale avante con respecto a las facturas que fueron aplicadas por cuenta del recibo de caja N° 258774 del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

10/08/2017, el cual obra en el CD visto a folios 6355 del cuaderno 1.8, archivo PDF, pues para los demás títulos las sumas reconocidas constituyen abonos a la obligación como apropiadamente lo sostuvo el juez de primera instancia y deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito de conformidad con lo estatuido en el artículo 1653, esto es, imputándose *“primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, tomando en consideración que en los recibos de caja descritos se encuentran relacionadas las facturas a las que fueron aplicados dichos abonos, como se puede apreciar en el CD obrante a folio 6355.

Así las cosas, descontando del capital de \$2.397.788.328 por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, el valor de \$298.641.212 correspondiente a la facturas que se encontraban canceladas con anterioridad a la presentación de la demanda, resulta, una vez efectuada la operación aritmética, la suma de DOS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/C (\$2.099.147.116) que es lo debido como capital al momento iniciarse este proceso ejecutivo, monto sobre el que debe seguirse la ejecución junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sin necesidad de más consideraciones, prospera parcialmente uno de los reparos, debiéndose en consecuencia revocar de manera parcial el numeral primero de la sentencia apelada, mediante el cual se resuelve declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro de la que se encuentra la de pago, deberá revocarse en cuanto a ésta hace, para en su lugar, declararla probada de manera parcial, dado el recibo de caja N° 258774 del 10 de agosto de 2017 por la suma de \$298.641.212 y como consecuencia de ello, modificar el numeral segundo del fallo impugnado, para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.099. 147.116 m/c.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

*Rdo. Interno 2019-00169-01*

Por último, en cuanto al reparo relativo a la prescripción de las facturas que se cobran en este asunto, la Sala se encuentra relevada de abordar su estudio, dado que la parte apelante no hizo sustentación alguna al respecto, tal como se advirtió en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha, contenido y procedencia señalado en esta providencia, en cuanto hace a declarar no probada la excepción de pago parcial, para en su lugar, declararla probada, respecto de las facturas que a continuación se relacionan:

1	HEM0002698486	23	HEM0002703239
2	HEM0002706683	24	HEM0002705370
3	HEM0002698219	25	HEM0002705657
4	HEM0002698449	26	HEM0002706257
5	HEM0002702294	27	HEM0002707138
6	HEM0002703670	28	HEM0002709180
7	HEM0002708763	29	HEM0002709469
8	HEM0002701507	30	HEM0002710188
9	HEM0002702000	31	HEM0002697628
10	HEM0002702244	32	HEM0002698922
11	HEM0002702252	33	HEM0002699014
12	HEM0002702755	34	HEM0002699022
13	HEM0002702934	35	HEM0002699461
14	HEM0002703728	36	HEM0002699513
15	HEM0002704116	37	HEM0002699688
16	HEM0002698561	38	HEM0002700104
17	HEM0002700441	39	HEM0002700461
18	HEM0002701684	40	HEM0002701564
19	HEM0002702788	41	HEM0002702022
20	HEM0002702904	42	HEM0002702251
21	HEM0002703152	43	HEM0002702275
22	HEM0002703173	44	HEM0002702292

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2019-00169-01

45	HEM0002702331
46	HEM0002702523
47	HEM0002702532
48	HEM0002702722
49	HEM0002703002
50	HEM0002703571
51	HEM0002703802
52	HEM0002704707
53	HEM0002704993
54	HEM0002705143
55	HEM0002706608
56	HEM0002708150
57	HEM0002708186
58	HEM0002708589
59	HEM0002708701
60	HEM0002709432
61	HEM0002710073
62	HEM0002686164
63	HEM0002697947
64	HEM0002698015
65	HEM0002698590
66	HEM0002699055
67	HEM0002699080
68	HEM0002699950
69	HEM0002700089
70	HEM0002700160
71	HEM0002700225
72	HEM0002700443
73	HEM0002700490
74	HEM0002700494
75	HEM0002700529
76	HEM0002700893
77	HEM0002700926
78	HEM0002701488
79	HEM0002701504
80	HEM0002701560
81	HEM0002702936
82	HEM0002703307
83	HEM0002704195
84	HEM0002704283
85	HEM0002704310
86	HEM0002705058
87	HEM0002705103

88	HEM0002705113
89	HEM0002705179
90	HEM0002705187
91	HEM0002705757
92	HEM0002705940
93	HEM0002707055
94	HEM0002707442
95	HEM0002707464
96	HEM0002707492
97	HEM0002708004
98	HEM0002708219
99	HEM0002708797
100	HEM0002708857
101	HEM0002709496
102	HEM0002709878
103	HEM0002710015
104	HEM0002718737
105	HEM0002721965
106	HEM0002722571
107	HEM0002722871
108	HEM0002723329
109	HEM0002724502
110	HEM0002724605
111	HEM0002724878
112	HEM0002726649
113	HEM0002726667
114	HEM0002726927
115	HEM0002727375
116	HEM0002727458
117	HEM0002729730
118	HEM0002729862
119	HEM0002730295
120	HEM0002730298
121	HEM0002730402
122	HEM0002730419
123	HEM0002730445
124	HEM0002486601
125	HEM0002722260
126	HEM0002722456
127	HEM0002722625
128	HEM0002722634
129	HEM0002722693
130	HEM0002723019

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2019-00169-01**

131	HEM0002723029
132	HEM0002723282
133	HEM0002723357
134	HEM0002723374
135	HEM0002723394
136	HEM0002723422
137	HEM0002723440
138	HEM0002723492
139	HEM0002725100
140	HEM0002725386
141	HEM0002725878
142	HEM0002726101
143	HEM0002726224
144	HEM0002726294
145	HEM0002726718
146	HEM0002726952
147	HEM0002726981
148	HEM0002726996
149	HEM0002727224
150	HEM0002727240
151	HEM0002727932
152	HEM0002727938
153	HEM0002727940
154	HEM0002727965
155	HEM0002728000
156	HEM0002728005
157	HEM0002728013
158	HEM0002728211
159	HEM0002728216
160	HEM0002728377
161	HEM0002728581
162	HEM0002728585
163	HEM0002728628
164	HEM0002728674
165	HEM0002728697

166	HEM0002728881
167	HEM0002728882
168	HEM0002728926
169	HEM0002729034
170	HEM0002729363
171	HEM0002729433
172	HEM0002729481
173	HEM0002729560
174	HEM0002730096
175	HEM0002730103
176	HEM0002730108
177	HEM0002730113
178	HEM0002730166
179	HEM0002730392
180	HEM0002730580
181	HEM0002730637
182	HEM0002730717
183	HEM0002730771
184	HEM0002731144
185	HEM0002731166
186	HEM0002731194
187	HEM0002731209
188	HEM0002731214
189	HEM0002731237
190	HEM0002731366
191	HEM0002731379
192	HEM0002731441
193	HEM0002731495
194	HEM0002731615
195	HEM0002731658
196	HEM0002731974
197	HEM0002732206
198	HEM0002732306
199	HEM0002732318

Facturas que se encuentran relacionadas en el recibo de caja N° 258774 del 10/08/2017, el cual obra en el CD visto a folios 6355 del cuaderno 1.8, archivo PDF, salvo las identificadas con los N° HEM002696203 Y HEM0002701311, que no corresponden a las cobradas en este proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

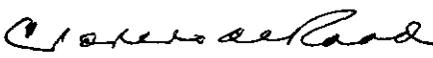
Rdo. Interno 2019-00169-01

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, modificar el numeral SEGUNDO del fallo impugnado, para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago pero por la suma de dos mil noventa y nueve millones ciento cuarenta y siete mil ciento diez y seis pesos m/c (\$2.099.147.116), excluyendo facturas sobre las que prosperó el pago relacionadas en el numeral anterior.

TERCERO: Modificar el numeral CUARTO de la providencia impugnada en el sentido de que al momento de practicar la liquidación del crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos a las obligaciones pero por valor de \$950.000.657.

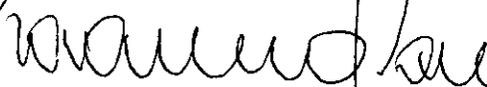
CUARTO: Condenar en costas de esta instancia en un 80% a la parte demandada y en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

  
BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ  
Magistrado

  
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª INST. 54001-3153-006-2018-00108-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0344-02.  
DEMANDANTE: MEDICAL DUARTE ZF SAS.  
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la compañía demandada en contra de la sentencia calendada el diecinueve (19) de septiembre de 2019, proferida por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' intertwined, with a horizontal line crossing through them.

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**